

AUTO No. 153 DE 23 JUN 2026

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF-00469 y se adoptan otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió efectuar la sustracción temporal de 23,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por solicitud de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT No. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.

Que, la citada Resolución se notificó electrónicamente el 09 de abril de 2021.

Que, mediante la Resolución 1258 del 23 de noviembre de 2021, este Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 318 de 2021, confirmando en todas sus partes la sustracción temporal del área de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el proyecto 'Yariguí 3D'. Asimismo, el citado acto administrativo procedió a corregir un error aritmético, ratificando la negativa de sustracción para 24,58 hectáreas destinadas a líneas fuente en el municipio de Cantagallo, Bolívar.

Que, la citada Resolución se notificó electrónicamente el 24 de noviembre de 2021 y quedó debidamente ejecutoriado el día 25 de noviembre de 2021.

Que, mediante la Resolución No. 0475 del 22 de abril de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió rechazar el desistimiento presentado por **ECOPETROL S.A.**, respecto de la sustracción temporal de 23,07 hectáreas en la Reserva Forestal del Río Magdalena para el proyecto '**Yariguí 3D**'. Asimismo, se confirmó la plena vigencia de la Resolución 0318 de 2021, negando tanto la pérdida

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF-00469 y se adoptan otras determinaciones."

de fuerza ejecutoria como el archivo del expediente **SRF 00469**, ordenando en consecuencia la continuación del seguimiento ambiental de las obligaciones impuestas.

Que, el citado acto administrativo se notificó el día 27 de mayo de 2024 y quedó debidamente ejecutoriado el día 28 de mayo de 2024.

Que, mediante Auto No. 202 del 19 de julio de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió requerir a **ECOPETROL S.A.** para que en un plazo de un mes certifique la ejecución de las actividades del proyecto "Yariguí 3D" o, en su defecto, demuestre que las áreas de sustracción temporal no han sufrido degradación. Asimismo, se informa que 23,07 hectáreas han recuperado su condición de Reserva Forestal y se advierte que, de no haberse ejecutado el proyecto en el tiempo previsto, la sociedad deberá radicar una nueva solicitud de sustracción. El acto reitera la obligación de presentar, en un término de seis meses, un Plan de Recuperación detallado con metas, cronogramas e indicadores técnicos, cuya ejecución deberá ser inmediata tras su aprobación. Adicionalmente, se exige la entrega de copias de todos los permisos y licencias ambientales necesarios para la actividad. Finalmente, la autoridad advierte que el incumplimiento de estas órdenes acarreará sanciones bajo la Ley 1333 de 2009, aclara que contra esta decisión no procede ningún recurso por ser un acto de ejecución y ordena su respectiva notificación y publicación.

Que, el citado Auto se notificó electrónicamente el 21 de agosto de 2024 y quedó debidamente ejecutoriado el día 22 de agosto de 2024.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sustracciones de Reserva Forestal Nacional, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 240 del 26 de diciembre de 2024**, a través del cual se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

"(...) 3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información asociada al expediente SRF-00469 en el marco del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D", se realiza el siguiente análisis de la información suministrada por la sociedad ECOPETROL S.A., con NIT 899.999.068-1 frente a las obligaciones de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 de 22 de abril de 2024, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 23,07 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

3.1. Estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por la Resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 de 22 de abril de 2024

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF-00469 y se adoptan otras determinaciones."

Se precisan los siguientes artículos que no son objeto de seguimiento por cuanto no constituyen obligaciones:

- El artículo 2 corregido por la Resolución No. 1258 del 23 de noviembre de 2023, negó la sustracción temporal de 24,58 hectáreas.
- El artículo 3 decretó el desistimiento tácito de la sustracción temporal de 1,4 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena.
- El artículo 4 no aprueba la propuesta presentada para compensar la sustracción temporal de un área de 23,07 hectáreas.
- Los artículos 8, 9 y 10 corresponden a advertencias y recomendaciones frente al cumplimiento de la resolución o frente a tramites con otras autoridades ambientales.
- Los artículos 11, 12, 13 y 14 corresponden a la notificación, comunicación, información, publicación y recurso de reposición.

RESOLUCIÓN No. 0318 DEL 29 DE MARZO DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIONES No. 1258 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y 0475 DE 22 DE ABRIL DE 2024			
ARTÍCULO 1. – Efectuar la sustracción temporal de 23,07 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A. con NIT. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.			
PARÁGRAFO 1. El término de duración de la sustracción temporal efectuada será de catorce (14) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.			
PARÁGRAFO 2. El área sustraída temporalmente se encuentra definida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.			
PARÁGRAFO 3. La sustracción temporal de efectuada mediante la presente resolución no implica una sustracción definitiva, por loque solamente tendrá efectos para el desarrollo de la actividad que la motivó.			
PARÁGRAFO 4. El termino de duración de la sustracción temporal efectuada podrá ser prorrogado por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido el término, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de reserva forestal.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 202 del 19 de julio de 2024	ARTÍCULO 1. Requirió a la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con NIT. No. 899.999.068-1, para que en un término no mayor a un (1) mes, allegue a este Ministerio la siguiente información: a) Las evidencias que indiquen si las actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto "Área	NA	NA

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF-00469 y se adoptan otras determinaciones."

	de adquisición sísmica Yariguí 3D" fueron ejecutadas. b) En caso de que la sociedad ECOPETROL S.A., no haya ejecutado las actividades asociadas al desarrollo del proyecto "Arena de adquisición sísmica Yariguí 3d" deberá demostrar ante este Ministerio que las áreas de sustracción temporal no han sufrido procesos de degradación y/o cambios de uso del suelo.		
	Artículo 2. Informó que el área sustraída recobro su condición de Reserva Forestal desde el 23 de enero de 2023	NA	NA

CONSIDERACIONES

La Resolución No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 confirmó la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021 y corrigió un error aritmético del artículo 2. Adicionalmente, la Resolución No. 0475 del 22 de abril de 2024 volvió a confirmar las obligaciones de los actos administrativos precitados y las obligaciones a cargo de la sociedad Ecopetrol S.A.

Por consiguiente, El párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021 definió el término de duración de la sustracción temporal efectuada será de catorce (14) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por Ecopetrol S.A., la fecha de inicio corrió a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1258 de 2023, es decir el 23 de noviembre 2021.

Conforme lo anterior, la sustracción temporal de 23,07 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, tuvo vigencia hasta el 23 de enero de 2023, a la fecha de elaboración de este concepto técnico la sociedad Ecopetrol S.A., no allego a este despacho ministerial información sobre el inicio o finalización de la actividad de exploración sísmica y tampoco solicitó la prórroga del término de duración de la sustracción temporal, conforme lo establecido en el párrafo 4 del artículo 1 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021. Dando como resultado que

Por lo anterior, desde el 23 de enero de 2023 las 23,07 hectáreas recobraron su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena, lo cual fue informado a través del artículo 2 del Auto No. 202 del 19 de julio de 2024.

a) Las evidencias que indiquen si las actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto "Area de adquisición sísmica Yariguí 3D" fueron ejecutadas.

De acuerdo con la información requerida la sociedad manifestó:

Radicado No. 2024E1049511 del 24 de septiembre de 2024:

"En respuesta al literal a) del artículo primero del auto en comento, Ecopetrol S.A. indica a la Autoridad Ambiental que **no se ha realizado intervención alguna al área autorizada a sustraer** mediante la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, toda vez que **no hay actividades por reportar respecto del proyecto.**". Negrilla resultada fuera del texto.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF-00469 y se adoptan otras determinaciones."

Radicados No. 2024E1055694 del 25 de octubre de 2024 y 2024E1055701 del 25 de octubre de 2024:

"En respuesta al punto "a)" Ecopetrol S.A. se permite indicar a esta Autoridad Ambiental que **no se ha realizado ningún tipo de intervención al área autorizada a sustraer mediante la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021**, toda vez que al momento **no se tiene interés en este proyecto** denominado "Áreas de adquisición sísmica Yariguí 3D". Negrilla resultada fuera del texto.

De acuerdo con lo anterior, como ha sido por indicado por la Sociedad Ecopetrol S.A., en el área no ha sido desarrollado proyecto alguno debido a que a la fecha no hay interés de realizar la actividad sísmica.

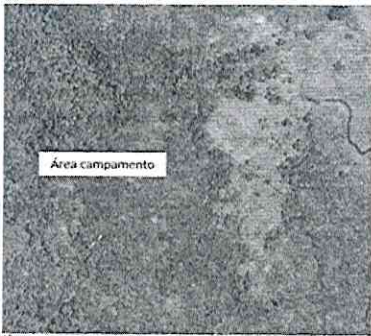
b) En caso de que la sociedad ECOPETROL S.A., no haya ejecutado las actividades asociadas al desarrollo del proyecto "Arena de adquisición sísmica Yariguí 3d" deberá demostrar ante este Ministerio que las áreas de sustracción temporal no han sufrido procesos de degradación y/o cambios de uso del suelo.

Radicado No. 2024E1049511 del 24 de septiembre de 2024:

"Al respecto, como se indicó en la respuesta anterior, no se ha realizado actividad alguna en el área objeto de solicitud de sustracción aprobada mediante la Resolución 0318 de 2021. Conforme a ello, estas áreas no han sufrido procesos de degradación y/o cambio de uso del suelo por causa asociada a intervención de las actividades sísmicas, como se evidencia en las siguientes fotografías 1 y 2, así como en el anexo cartográfico adjunto a esta comunicación."

Radicados No. 2024E1055694 del 25 de octubre de 2024 y 2024E1055701 del 25 de octubre de 2024:

"En relación con el punto "b)", Ecopetrol S.A., se permite indicar que como no se han realizado ningún tipo de actividades en el área objeto de solicitud de sustracción aprobada mediante la Resolución 0318 de 2021, estas áreas no han sufrido procesos de degradación y/o cambio de uso del suelo por causa asociada a intervención de las actividades sísmicas, como se puede evidenciar en las siguientes fotografías 1 y 2, así como en el anexo cartográfico adjunto a esta comunicación."

	
Fotografía 1. Imagen satelital año 2021 área de campamento solicitada Coordenadas origen único Nacional Este:4888559,16 Norte:2363886,78	Fotografía 1. Imagen satelital año 2021 área de campamento solicitada Coordenadas origen único Nacional Este:4888559,16 Norte:2363886,78
Fuente: Radicado No. 2024E1049511 del 24 de septiembre de 2024:	Fuente: Radicados No. 2024E1055694 del 25 de octubre de 2024 y 2024E1055701 del 25 de octubre de 2024:

Respecto a la fotografía 1, se tiene que la sociedad indicó "Imagen satelital año 2021 área de campamento solicitada". Sin embargo, se procedió a hacer la revisión de la

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF-00469 y se adoptan otras determinaciones."

imagen a través del software Google Eart debido a que esta no fue anexada en los radicados 2024E1049511 del 24 de septiembre de 2024, 2024E1055694 del 25 de octubre de 2024 y 2024E1055701 del 25 de octubre de 2024, como resultado se obtuvo que la imagen presentada por la sociedad tuvo fecha de captura el 23 de julio de 2014 y no en el año 2021 tal como lo afirmó la sociedad en los radicados preciados.

En la Figura 1 se presenta una captura de pantalla tomada de Google Earth, donde se aprecia claramente la fecha de toma de la imagen y al lado de esta la imagen presentada por la sociedad, en la cual se aprecia que corresponde a la misma imagen.

Figura 1 Comparación de la imagen de Google Earth versus la imagen presentada por la Sociedad Ecopetrol S.A.



Fuente: Google Earth, consultado el 27 de noviembre de 2024

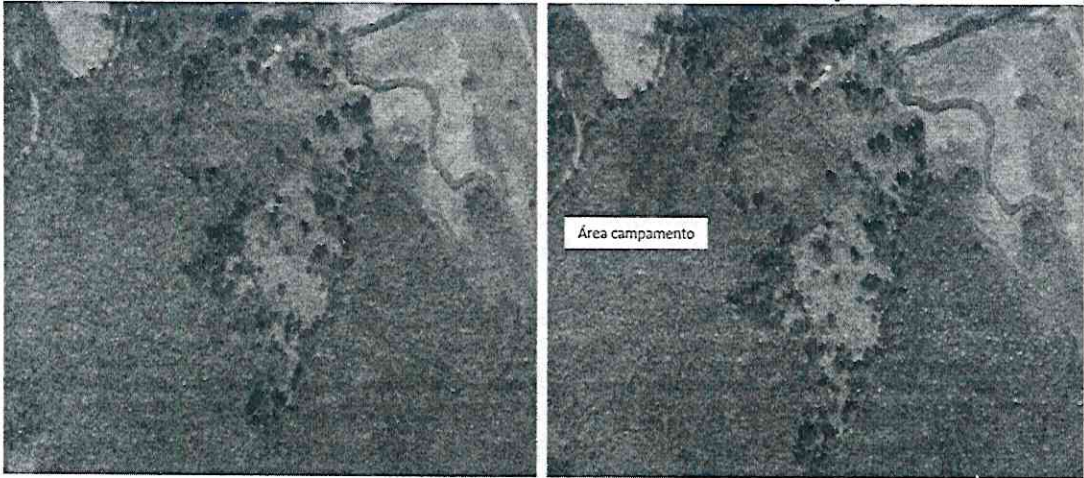
Fuente: radicados 2024E1049511 del 24 de septiembre de 2024, 2024E1055694 del 25 de octubre de 2024 y 2024E1055701 del 25 de octubre de 2024

Respecto a la fotografía 2, se tiene que la sociedad indicó "Imagen satelital **año 2024** área de campamento solicitada". Sin embargo, se procedió a hacer la revisión de la imagen a través del software ArcGis Pro con Base map de ESRI debido a que esta no fue anexada en los radicados 2024E1049511 del 24 de septiembre de 2024, 2024E1055694 del 25 de octubre de 2024 y 2024E1055701 del 25 de octubre de 2024, como resultado se obtuvo que la imagen presentada por la sociedad tuvo fecha de captura el 04 de enero de 2023 y no del año 2024 tal como lo afirmó la sociedad en los radicados preciados.

En la Figura 2 se presenta una captura de pantalla tomada del BaseMap de ESRI y al lado de esta la imagen presentada por la sociedad, en la cual se aprecia que corresponde a la misma imagen.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF-00469 y se adoptan otras determinaciones."

Figura 2 Comparación de la imagen de Google Earth versus la imagen presentada por la Sociedad Ecopetrol S.A.



Fuente: Base map de Esri, consultado el 27 de noviembre de 2024

Fuente: radicados 2024E1049511 del 24 de septiembre de 2024, 2024E1055694 del 25 de octubre de 2024 y 2024E1055701 del 25 de octubre de 2024

En la Tabla 1 Se presenta los datos de la imagen presentada según la información de BaseMap de Esri.

Tabla 1 Datos de la imagen presentada por la Sociedad Ecopetrol S.A.

ReleaseName	Maps 2024.R10
OBJECTID	783829
Shape	Polygon
DATE (YYYYMMDD)	20230104
RESOLUTION (M)	0.5
ACCURACY (M)	5
DESCRIPTION	WV02
SOURCE_INFO	Vivid
SOURCE	Maxar
SRC_DATE2	1/04/2023
MinMapLevel	12
MaxMapLevel	18
DrawOrder	80
BlockName	Vivid_Standard_CO01_24Q2

Fuente: Base map de Esri, consultado el 27 de noviembre de 2024

Conforme lo anterior, se tiene que la sociedad Ecopetrol S.A. presentó información incorrecta asociada a la fecha real de la captura de las imágenes.

Sin embargo, el escenario real de las imágenes aborda un periodo entre el 23 de julio de 2014 y el 04 de enero 2023, es decir un total de 3.087 días, de acuerdo con lo analizado por este despacho ministerial. Es decir, comprende un periodo anterior a la sustracción temporal efectuada y la fecha de la imagen actual corresponde a 19 días antes de fenecer el término de la sustracción temporal otorgada.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF-00469 y se adoptan otras determinaciones."

A pesar de los datos presentados por parte de la Sociedad Ecopetrol S.A. a través de los radicados 2024E1049511 del 24 de septiembre de 2024, 2024E1055694 del 25 de octubre de 2024 y 2024E1055701 del 25 de octubre de 2024, de presentar información imprecisa ante este despacho ministerial proporcionando un sesgo en su análisis e incurriendo en errores de interpretación en caso que no hubiesen sido rectificadas las fechas reales de cada una de las imágenes presentadas, se evidencia que el área otorgada en sustracción temporal no ha sufrido procesos de cambio de uso del suelo y tampoco se evidencia su transformación por la generación impactos sociales asociados a la generación de expectativas que hubiesen modificado las coberturas de la tierra por el desarrollo de proyectos de hidrocarburos.

A partir de la información analizada y evidenciando el no cambio en el uso del suelo se recomienda finalizar el seguimiento del artículo 1 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por las resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 de 22 de abril de 2024 y requerimientos realizados en el artículo 1 del Auto No. 202 del 19 de julio de 2024 y proceder al archivo del expediente SRF-00469.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

FINALIZAR el seguimiento del artículo 1 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por las resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 de 22 de abril de 2024 y requerimientos realizados mediante el artículo 1 del Auto No. 202 del 19 de julio de 2024, motivado en que el área de 23,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A. con NIT. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar, no presenta cambios en el uso del suelo.

ARTÍCULO 5. - Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegue la siguiente información:

Plan de Recuperación por la sustracción temporal efectuada:

- Objetivos y metas claras, verificables, medibles y cuantificables del Plan de Recuperación a implementar en la misma área sustraída temporalmente. Los objetivos deben estar articulados con las actividades a ejecutar, los indicadores ecológicos, la frecuencia de medición y las metas definidas.
- Descripción de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación, indicando de forma detallada los aspectos técnicos, especies y diseños a implementar.
- Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo los indicadores ecológicos que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación, e indicando la periodicidad con que se realizará la medición.
- Cronograma en el que se defina el horizonte temporal para cada una de las actividades proyectadas del plan de recuperación, acorde con las metas y objetivos planteados, incluyendo el programa de monitoreo y seguimiento

PARÁGRAFO. A partir de la información que presente la sociedad ECOPETROL S.A., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF-00469 y se adoptan otras determinaciones."

propuesta de recuperación es acorde con lo previsto en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto 202 del 19 de julio de 2024	ARTÍCULO 4. REITERAR a la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con NIT. No. 899.999.068-1, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, el cual reza: Plan de Recuperación por la sustracción temporal efectuada: a) Objetivos y metas claras, verificables, medibles y cuantificables del Plan de Recuperación a implementar en la misma área sustraída temporalmente. Los objetivos deben estar articulados con las actividades a ejecutar, los indicadores ecológicos, la frecuencia de medición y las metas definidas. b) Descripción de las actividades a desarrollar en el marco del Plan de Recuperación, indicando de forma detallada los aspectos técnicos, especies y diseños a implementar. c) Plan de seguimiento y monitoreo, estableciendo los indicadores ecológicos que permitan medir la efectividad de las actividades, una vez establecidas las estrategias de recuperación, e indicando la periodicidad con que se realizará la medición. d) Cronograma en el que se defina el horizonte temporal para cada una de las actividades proyectadas del plan de recuperación, acorde con las metas y objetivos planteados, incluyendo el programa de monitoreo y seguimiento PARÁGRAFO. A partir de la información que presente la sociedad ECOPETROL S.A., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios	N/A	NA

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF-00469 v se adoptan otras determinaciones."

	Ecosistémicos determinará si la propuesta de recuperación es acorde con lo previsto en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.		
CONSIDERACIONES A partir de las consideraciones realizadas en el artículo 1, la obligación establecida por el artículo 5 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por las resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 de 22 de abril de 2024 y requerimientos realizados en el artículo 4 del Auto No. 202 del 19 de julio de 2024, no serán objeto de seguimiento debido a que no hubo cambio de uso del suelo ni afectación a los recursos naturales renovables por parte de la sociedad Ecopetrol S.A., en el área de sustracción temporal de 23,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A. con NIT. 899.999.068-1, dado que no fueron desarrolladas las actividades del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar y no se hace necesaria la presentación del Plan de Recuperación.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN FINALIZAR el seguimiento a la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por las resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 de 22 de abril de 2024 y requerimientos realizados en el artículo 4 del Auto No. 202 del 19 de julio de 2024, motivado en que el área de 23,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A. con NIT. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar no fue desarrollado y no presenta cambios en el uso del suelo. ARTÍCULO 6. - Para compensar la sustracción temporal efectuada, la sociedad ECOPETROL S.A. desarrollará un Plan de Recuperación, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la misma área sustraída, una vez recobre su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena. PARÁGRAFO 1. La ejecución del Plan de Recuperación deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de vigencia de la sustracción temporal efectuada. PARÁGRAFO 2. La ejecución del Plan de Recuperación deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe. PARÁGRAFO 3. La sociedad ECOPETROL S.A. presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción temporal efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Recuperación.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto 202 del 19 de julio de 2024	ARTÍCULO 5. ADVERTIR a la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con NIT. No. 899.999.068-1, que una vez sea aprobado por este Ministerio el Plan	N/A	NA

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF-00469 y se adoptan otras determinaciones."

	de Restauración, deberá iniciar de manera inmediata la ejecución del mismo. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 082 del 07 de junio de 2024, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.		
CONSIDERACIONES A partir de las consideraciones realizadas en los artículos 1 y 5, la obligación establecida por el artículo 6 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por las resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 de 22 de abril de 2024 y el artículo 5 del Auto No. 202 del 19 de julio de 2024, no será objeto de seguimiento debido a que no hubo cambio de uso del suelo ni afectación a los recursos naturales renovables por parte de la sociedad Ecopetrol S.A., en el área de sustracción temporal de 23,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A. con NIT. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar y no se hace necesaria la ejecución del Plan de Recuperación.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN FINALIZAR el seguimiento del artículo 6 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por las resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 de 22 de abril de 2024 y el artículo 5 del Auto No. 202 del 19 de julio de 2024, motivado en que el área de 23,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A. con NIT. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar, debido a que no presenta cambios en el uso del suelo y no se hace necesaria la ejecución del Plan de Recuperación. ARTÍCULO 7.- La sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, deberá obtener los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto 202 del 19 de julio de 2024	ARTÍCULO 6. Requirió a la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con NIT. No. 899.999.068-1, para que presente ante este Ministerio copia de los permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos	N/A	NA

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF-00469 v se adoptan otras determinaciones."

	naturales que esta llegare a demandar, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 082 del 07 de junio de 2024, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y a Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.		
CONSIDERACIONES			
A partir de las consideraciones realizadas en el artículo 1, la obligación establecida por el artículo 7 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por las resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 de 22 de abril de 2024 y requerimiento del artículo 6 del Auto No. 202 del 19 de julio de 2024, no será objeto de seguimiento debido a que la sociedad ECOPETROL S.A. con NIT. 899.999.068-1, no efectuó ningún tipo de actividad en el área de sustracción temporal de 23,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar y no se hace necesario la remisión de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN			
FINALIZAR el seguimiento del artículo 7 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por las resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 de 22 de abril de 2024 y requerimiento del artículo 6 del Auto No. 202 del 19 de julio de 2024, motivado en que el área de 23,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad ECOPETROL S.A. con NIT. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar, no fue ejecutado y por tanto no requirió de la solicitud de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias.			

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones,

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF-00469 y se adoptan otras determinaciones."

del Cocuy, y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"(...) c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida; (...)"

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF-00469 y se adoptan otras determinaciones."

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011 y el artículo 2º de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021 que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción temporal de 23,07 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por solicitud de la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT No. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual "Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite". En consecuencia, el trámite de sustracción, aquí revisado en sede de seguimiento debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 240 del 26 de diciembre de 2024**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. Frente a la obligación contenida en el Artículo 1º de la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021.

Analizada la información obrante en el expediente y conforme se evidenció en el Concepto Técnico que a través del presente acto administrativo se está acogiendo, se encuentra que habrá de declararse que, conforme a la información allegada por la sociedad mediante los radicados 2024E1049511 del 24 de septiembre de 2024 y 2024E1055694 y 2024E1055701 del 25 de octubre de 2024, se constató que no se ejecutaron actividades asociadas al proyecto autorizado, ni se realizó intervención alguna sobre el área objeto de sustracción temporal, manifestando expresamente la ausencia de interés en su desarrollo.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF-00469 y se adoptan otras determinaciones."

Que, adicionalmente, si bien la sociedad presentó información inexacta respecto a la fecha de captura de las imágenes aportadas como soporte, la verificación técnica realizada por esta Autoridad permitió establecer que, en el periodo analizado, no se evidencian procesos de degradación, cambio de uso del suelo ni transformación de las coberturas naturales atribuibles a actividades del proyecto, garantizando así la integridad del área.

Que, en virtud de lo anterior, se configura el cumplimiento material de la obligación establecida en el literal b) del Auto No. 202 de 2024, en el sentido de demostrar la no afectación del área objeto de sustracción temporal.

Que en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que no subsisten obligaciones pendientes ni actuaciones por adelantar dentro del expediente SRF-00469, resulta procedente dar por finalizado el seguimiento administrativo.

Que, en consecuencia, se encuentra jurídicamente viable ordenar el archivo del expediente, al haberse extinguido los efectos del acto administrativo que dio origen a la actuación, verificándose el cumplimiento de las obligaciones impuestas y la inexistencia de afectaciones ambientales.

2. Frente a la obligación contenida en el Artículo 5° de la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021.

Que, conforme a la información allegada por la sociedad **ECOPETROL S.A.** y verificada por esta Autoridad Ambiental en el marco del seguimiento efectuado mediante el Auto No. 202 del 19 de julio de 2024, no se desarrollaron actividades asociadas al proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D", ni se evidenció intervención alguna en el área objeto de sustracción temporal.

Que, en consecuencia, no se configuraron cambios en el uso del suelo, procesos de degradación ni afectaciones a los recursos naturales renovables, lo cual implica la inexistencia de impactos ambientales que hagan exigible la implementación de medidas de manejo o recuperación.

Que, en este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, las obligaciones derivadas de los actos administrativos de carácter ambiental deben ser exigidas en función de la ocurrencia de los supuestos fácticos que les dan origen, por lo cual, ante la ausencia de intervención, no se activa la carga obligacional relacionada con la formulación y ejecución de un Plan de Recuperación.

Que, adicionalmente, en aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y eficacia consagrados en la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente mantener el seguimiento de obligaciones cuyo presupuesto material no se configuró, toda vez que ello implicaría imponer cargas innecesarias al administrado y a la Administración.

Que, en consecuencia, se concluye que la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución No. 0318 de 2021, así como los requerimientos efectuados en el artículo 4 del Auto No. 202 de 2024, no son exigibles ni objeto de seguimiento,

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF-00469 y se adoptan otras determinaciones."

en razón a la no ejecución del proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar, y no se hace necesaria la presentación del Plan de Recuperación.

3. Frente a la obligación contenida en el Artículo 6° de la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021.

Que, conforme a las consideraciones técnicas expuestas en los artículos 1 y 5 de la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, así como a la información allegada por la sociedad **ECOPETROL S.A.** en respuesta a los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 202 del 19 de julio de 2024, se verificó que no se ejecutaron actividades relacionadas con el proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D", ni se presentó intervención alguna sobre el área objeto de sustracción temporal.

Que, en consecuencia, no se evidencian cambios en el uso del suelo, procesos de degradación ni afectaciones a los recursos naturales renovables, lo que implica la inexistencia de impactos que activen la exigibilidad de las obligaciones asociadas a la recuperación ambiental.

Que, en virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, las obligaciones ambientales deben exigirse en función de los supuestos fácticos que les dan origen, razón por la cual, ante la ausencia de intervención, no se configura la obligación de ejecutar medidas de recuperación ni el correspondiente Plan de Recuperación.

Que, adicionalmente, en aplicación de los principios de eficiencia, economía y proporcionalidad establecidos en la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente continuar con el seguimiento de obligaciones cuya causa material no se configuró, evitando así actuaciones administrativas innecesarias.

Que, en consecuencia, se concluye que la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución No. 0318 de 2021, así como el requerimiento contenido en el artículo 5 del Auto No. 202 de 2024, no son exigibles ni objeto de seguimiento, en razón a la no ejecución del proyecto y a la ausencia de afectación ambiental en el área de sustracción temporal.

4. Frente a la obligación contenida en el Artículo 7° de la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 1 del presente acto administrativo y a la información allegada por la sociedad **ECOPETROL S.A.** en el marco del seguimiento adelantado mediante el Auto No. 202 del 19 de julio de 2024, se constató que no se ejecutó actividad alguna en el área objeto de sustracción temporal, ni se desarrolló el proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D".

Que, en consecuencia, no se configuraron los supuestos fácticos que hacen exigible la obligación de tramitar, obtener o remitir permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias ambientales, al no haberse requerido el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF-00469 y se adoptan otras determinaciones."

Que, en este sentido, y conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, las obligaciones ambientales deben exigirse en función de la ocurrencia de los hechos que las originan, razón por la cual, ante la ausencia de intervención, no se activa la carga obligacional prevista en el artículo 7 de la Resolución No. 0318 de 2021.

Que, adicionalmente, en aplicación de los principios de eficacia, economía y proporcionalidad consagrados en la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente continuar con el seguimiento de obligaciones que carecen de sustento fáctico, evitando así actuaciones administrativas innecesarias.

Que, en consecuencia, se concluye que la obligación establecida en el artículo 7 de la Resolución No. 0318 de 2021, así como el requerimiento efectuado en el artículo 6 del Auto No. 202 de 2024, no son exigibles ni objeto de seguimiento, en razón a la no ejecución del proyecto y a la ausencia de intervención en el área de sustracción temporal.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que con fundamento en lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente acto administrativo será publicado en la página Web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que a través de la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre de 2025, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Encargada de las Funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró a Natalia María Ramírez Martínez como Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF-00469 y se adoptan otras determinaciones."

Que, mediante Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR FINALIZADO el seguimiento al artículo 1 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por las Resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 del 22 de abril de 2024, así como al artículo 1 del Auto No. 202 del 19 de julio de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR FINALIZADO el seguimiento al artículo 5 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por las Resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 del 22 de abril de 2024, así como al artículo 4 del Auto No. 202 del 19 de julio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- DECLARAR FINALIZADO el seguimiento al artículo 6 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por las Resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 del 22 de abril de 2024, así como al artículo 5 del Auto No. 202 del 19 de julio de 2024, en atención a que no se configuraron los supuestos que hacen exigible la ejecución del Plan de Recuperación.

ARTÍCULO 4.- DECLARAR FINALIZADO el seguimiento al artículo 7 de la Resolución No. 0318 del 29 de marzo de 2021, confirmada por las Resoluciones No. 1258 del 23 de noviembre de 2021 y 0475 del 22 de abril de 2024, así como al artículo 6 del Auto No. 202 del 19 de julio de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- ARCHIVAR el expediente SRF-00469, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas con el proyecto "Área de adquisición sísmica Yariguí 3D" en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT No. 899.999.068-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0318 del 29 de marzo de 2021, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF-00469 y se adoptan otras determinaciones."

ARTÍCULO 7.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Alcaldía municipal de Cantagallo – Bolívar o a su apoderado legalmente constituido, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 8.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 9.- RECURSOS contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 23 JUN 2026


NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Mery Hellen Sarmiento Castillo / Abogada Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballen / Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Sandra Carolina Díaz Mesa / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	No. 240 del 26 de diciembre de 2024
Expediente:	SRF 00469
Solicitante:	ECOPETROL S.A. con NIT No. 899.999.068-1
Auto:	"Por medio del cual se ordena el archivo del expediente SRF – 00469, que sustrajo de manera temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena."
Proyecto:	"Área de adquisición sísmica Yarigui 3D" en el municipio de Cantagallo, Departamento de Bolívar

